

San José, lunes 25 de noviembre de 2024
OFICIO N° 13165-2024-DHR

Para: Señora
Daniela Agüero Bermúdez
Comisión Especial de la Provincia de Limón
Asamblea Legislativa
nalvarez@asamblea.go.cr, dab@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.11.25 13:23:48
-06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROSTARRICENSE
COMO PUEBLO TRIBAL (23903)

Estimados señores y señoras:

Aprovecho la presente para saludarles cordialmente y a la vez manifestarles que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley denominado **RECONOCIMIENTO DE LA POBLACIÓN AFROSTARRICENSES COMO PUEBLO TRIBAL**, expediente legislativo No.23903, de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Igualdad y no Discriminación, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

El referirse a la población afrodescendiente, es hablar de resistencia, de lucha, fuerza y resiliencia. Es hablar también de racismo, discriminación, violación de derechos, anulación de patrimonio cultural, exclusión y del dolor que ha marcado a millones ante la mirada indiferente de muchos.

Existe un peso histórico de esclavitud, racismo y discriminación, negación de las marginaciones y negación del horror de la trata trasatlántica de africanos y africanas esclavizadas que, por más de cuatro siglos, fueron sistemáticamente arrebatados de sus hogares, de sus familias, de lo que por legítimo derecho era suyo, para convertirlos en objetos mercantes, negando así su condición humana.

Es necesario dar lugar, al reconocimiento y voz de la comunidad afrodescendiente, es una tarea fundamental en la lucha contra el racismo sistémico, la discriminación y la siempre inacabada labor de construir sociedades más justas, participativas y equitativas, lo cual es posible lograr a través de la construcción normativa, el reconocimiento y la tutela de Derechos, labor que debe continuarse en aras de la protección de los Derechos Humanos de una población históricamente discriminada.

2. Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Análisis del contenido del proyecto:

PRIMERO: Aceleración de los derechos de las poblaciones afrodescendientes: legislación nacional, internacional y mecanismos para su implementación.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial señala que: *"la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado"*.

Veintitrés años después de aprobada la Declaración y el Plan de Acción de Durban, como un compromiso del complejo diálogo mundial sobre las manifestaciones pasadas y las formas contemporáneas de la discriminación racial, son pocos los progresos alcanzados para eliminar el racismo y la discriminación racial; resulta necesario señalar de manera crítica y analítica que a pesar de la existencia de algunas buenas prácticas aún son muchos los retos que pueden vincularse con las recomendaciones del Plan de Acción de Durban.

Es por ello que con ocasión de la coyuntura del Decenio Internacional para los Afrodescendientes bajo el lema "Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo", y su búsqueda por promocionar la justicia social y políticas inclusivas que apuntan a erradicar el racismo y la intolerancia; se visualiza el Decenio como una oportunidad de reforzar medidas a nivel nacional, regional e internacional que permitan a las personas, comunidades y pueblos afrodescendientes disfrutar a plenitud de sus derechos.

De ahí que, el presente proyecto legislativo, se identifica como una importante iniciativa en dicho contexto, con el propósito de lograr el reconocimiento de la población afro costarricense como pueblo tribal, significando un avance en la protección y el reconocimiento de los derechos de la población afro costarricense.

Debe señalarse que es través de la constante educación que logramos sensibilizar y crear conciencia sobre la importancia de la promoción de los derechos de las poblaciones más vulnerables. Al respecto, el artículo siete de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer indica que: *"Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención"*.

Asimismo, el Consenso de Montevideo insta a *"Promover el desarrollo de las poblaciones afrodescendientes, a través de la implementación de políticas públicas, la elaboración de normas y la creación de una institucionalidad rectora que lleve adelante sectorialmente políticas, planes y programas de acción afirmativa que integren los principios de igualdad y no discriminación en todos los niveles de gobierno, con la participación de la sociedad civil organizada en todo el proceso de diseño, implementación y evaluación de dichos instrumentos"*. En ese sentido, las Instituciones de Derechos Humanos en cumplimiento de su mandato de promoción de derechos, les corresponde dar seguimiento y hacer recomendaciones a los gobiernos para el establecimiento e implementación de políticas públicas y acciones afirmativas en beneficio de las personas Afrodescendientes.

Agregar que, no solo el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, sino también la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Comunidad Andina han elaborado instrumentos jurídicos que protegen los derechos individuales y colectivos, con mención específica a las personas afrodescendientes de la región. De ahí la importancia de subrayar como, los instrumentos internacionales han inspirado reformas legales y constitucionales internas en América Latina, siendo que, en el caso de las Constituciones de Ecuador, Bolivia y México, por ejemplo, han otorgado a los afrodescendientes el estatus de "pueblos".

En el caso de Costa Rica, se reconoce a los pueblos afrodescendientes como pueblos tribales; ello a través de la promulgación del Decreto Ejecutivo 43191-MP-MCJ mediante el cual se habló por primera vez en nuestro país de la naturaleza de "Pueblo Tribal", tratándose del pueblo afro costarricense tema reforzado con la propuesta del presente proyecto de ley.

De ahí la importancia de aplicar el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tratándose de las personas Afrodescendientes, en atención al cumplimiento de normas tan relevantes como las que ahora se señalan:

"Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida...

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales...

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general...

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna...

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional."

SEGUNDO.- Sobre el Principio de Progresividad y No Regresión de los Derechos Humanos.

El principio de progresividad de los derechos humanos impulsa su protección y desarrollo por parte de los Estados, en procura de su desarrollo, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales, cuyo reconocimiento se hace por medio de instrumentos internacionales y la legislación nacional vigente, con el fin de garantizar continuidad en los logros alcanzados y promover un desarrollo sostenible en el uso de los recursos naturales bajo criterios de racionalidad y gradualidad. Siendo para su logro fundamental el apoyo político y de recursos por parte del Estado.

Dicho principio promueve el incremento gradual de los Derechos Humanos, sin que exista afectación de otros derechos individuales, sociales o colectivos en atención a grupos sociales determinados.

Por su parte, el Principio de No Regresividad, establece que, una vez que un derecho formalmente ha sido reconocido como propio de toda persona, queda irrevocablemente integrado al elenco de derechos que deben ser respetados por los Estados. La dignidad humana no puede estar sometida a una decisión de las autoridades de gobierno, o bien a acciones que menoscabe su reconocimiento.

Asimismo, en relación con el principio de progresividad y no regresión de los Derechos Humanos la honorable Sala Constitucional en su voto 13367 de las 11:33 horas del 21 de setiembre de 2012, indicó:

"V. Sobre los principios de progresividad y no regresión. El principio de progresividad de los derechos humanos ha sido reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; entre otros instrumentos internacionales, se encuentra recogido en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, artículo 1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al amparo de estas normas, el Estado asume la obligación de ir aumentando, en la medida de sus posibilidades y desarrollo, los niveles de protección de los derechos humanos. Del principio de progresividad de los derechos humanos y del principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, recogido en el numeral 34 de la Carta Magna, se deriva el principio de no regresividad o de irreversibilidad de los beneficios o protección alcanzada.

El principio se erige como garantía sustantiva de los derechos, en este caso, del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud del cual el Estado se ve obligado a no adoptar medidas, políticas, ni aprobar normas jurídicas que empeoren, sin justificación razonable y proporcionada, la situación de los derechos alcanzada hasta entonces. Este principio no supone una irreversibilidad absoluta pues todos los Estados viven situaciones nacionales, de naturaleza económica, política, social o por causa de la naturaleza, que impactan negativamente en los logros alcanzados hasta entonces y obliga a replantearse a la baja el nuevo nivel de protección.

En esos casos, el Derecho a la Constitución y los principios bajo examen obligan a justificar, a la luz de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, la reducción de los niveles de protección. En este sentido, la Sala Constitucional ha expresado en su jurisprudencia,

a propósito del derecho a la salud: "...conforme al PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD, está prohibido tomar medidas que disminuyan la protección de derechos fundamentales.

Así entonces, si el Estado costarricense, en aras de proteger el derecho a la salud y el derecho a la vida, tiene una política de apertura al acceso a los medicamentos, no puede -y mucho menos por medio de un Tratado Internacional- reducir tal acceso y hacerlo más restringido, bajo la excusa de proteger al comercio. (Sentencia de la Sala Constitucional N° 9469-07)."

De ahí la importancia de reforzar que, tratándose de la efectivo y pleno disfrute de Derechos Fundamentales de la Población Afrodescendiente, toda iniciativa deba garantizar el Principio de Progresividad y No Regresión de los Derechos Humanos.

TERCERO: Análisis del articulado del proyecto de ley.

A partir de las consideraciones técnicas antes referidas, a continuación se realiza un abordaje, bajo un enfoque en Derechos Humanos, de cada uno de los artículos propuestos:

TEXTO SUSTITUTIVO	OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES TECNICO/LEGALES DE MEJORA DEFENSORIA DE LOS HABITANTES
ARTÍCULO 1- Objetivo Esta ley tiene como fin establecer el marco normativo para garantizar el reconocimiento pleno del Pueblo Tribal Afro costarricense, esto según el cumplimiento de los objetivos aceptados en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito por Costa Rica en la Ley No. 7316 del 3 de noviembre de 1992, con el fin de permitir que el Estado costarricense implemente acciones afirmativas y la normativa necesaria para que la población goce del reconocimiento pleno de sus derechos, asegurando que los miembros de dichos pueblos gocen, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la sociedad; además de promover los derechos económicos, sociales⁷ y culturales de estos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus	Este artículo establece el objetivo general del proyecto de ley, que es garantizar el reconocimiento del Pueblo Tribal Afro costarricense conforme al Convenio 169 de la OIT. La amplitud de los objetivos planteados se identifica como adecuada para un primer artículo. No obstante, considerando su extensión puede dificultar la comprensión y es por ello que se sugiere valorar su simplificación así: Propuesta de Redacción: "Esta ley tiene como objetivo reconocer al Pueblo Tribal Afro costarricense, conforme a los principios del Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley No. 7316. El Estado costarricense se compromete a implementar acciones afirmativas para asegurar el pleno goce de derechos en igualdad de condiciones. Esta ley busca promover los derechos económicos, sociales y culturales de este pueblo, respetando su identidad, costumbres, y tradiciones, y

instituciones; de esta forma lograr eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros de los pueblos tribales y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.	eliminando las brechas socioeconómicas existentes.”
ARTÍCULO 2- Definición de Pueblo Tribal Son pueblos tribales todas las poblaciones afro costarricenses asentadas en los territorios del Caribe costarricense y los que habitan en otras zonas del territorio nacional, al tener tradiciones económicas, sociales y culturales diferentes de otras poblaciones del territorio nacional, al mantener tradiciones con los territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos para la identificación de los pueblos tribales establecidos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Ley No. 7316 del 3 de noviembre de 1992.	A través del presente artículo se efectúa la conceptualización de Pueblo Tribal en atención estricta de los criterios contenidos en el Convenio 169 de la OIT, lo cual es jurídicamente adecuado. Esta definición si bien está bien fundamentada, se identifica como extensa y redundante. Propuesta de Redacción: “Son Pueblos Tribales Afro costarricenses las comunidades afro costarricenses del Caribe y otras zonas del país con tradiciones económicas, sociales y culturales distintas de las demás poblaciones. Estas comunidades conservan vínculos con territorios ancestrales y están regidas, al menos parcialmente, por sus propias normas y costumbres, conforme a los criterios del Convenio 169 de la OIT, Ley No. 7316.”
ARTÍCULO 3- Reconocimiento territorial del Pueblo Tribal Afro costarricense El reconocimiento territorial del Pueblo Tribal Afro costarricense no podrá desafectar las zonas declaradas Áreas Silvestres Protegidas, Zona Marítimo Terrestre, Humedales y Manglares, así como terrenos identificados como Patrimonio Natural de Estado, aun así, se reconocerá su legado como pueblo tribal para el Estado Costarricense.	El reconocimiento territorial se da sin afectar las áreas protegidas, en concordancia con las normas de protección ambiental costarricenses vigentes. El artículo necesita una mejor expresión de la relación entre el reconocimiento cultural y la conservación de estas áreas. Ejemplo de Redacción: “El reconocimiento territorial del Pueblo Tribal Afro costarricense no afectará Áreas Silvestres Protegidas, Zonas Marítimo Terrestres, humedales, manglares ni terrenos que forman parte del Patrimonio Natural del Estado. El

	Estado deberá reconocer el legado cultural y la vinculación histórica de este pueblo con dichos territorios.”
ARTÍCULO 4- Creación. Se crea el Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense, como un órgano colegiado de consulta, dialogo y articulación entre el pueblo tribal y el Estado, a fin de cumplir los objetivos de esta ley y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este será un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. Será considerado el máximo representante del Pueblo tribal Costarricense.	Este artículo establece el Foro como órgano de consulta y representación, de acuerdo a lo establecido en el decreto ejecutivo preexistente 43191-MP-MCJ. Sin embargo, lo adscribe a su vez al Ministerio de Justicia y Paz, lo cual genera preocupación ya que al asignarse a un ministerio se le da características de ente público, lo anterior pese a que desde su creación se visualizó como un ente de coordinación y enlace entre las autoridades gubernamentales y el sector privado (organizaciones de sociedad civil). A partir del texto propuesto, se visualiza una modificación en la naturaleza misma del foro al e identificarse como un ente público.
ARTÍCULO 5- Estructura organizacional del Foro El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricenses estará integrado exclusivamente por personas afrodescendientes costarricenses, adscritas a colegios públicos y privados, lideres y lideresas de comunidades debidamente identificadas como comunidades tribales del Caribe o de otras zonas del territorio nacional, universidades públicas y privadas, instituciones para universitarias, partidos políticos, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones de la sociedad civil especializadas y con incidencia en la materia. Además, el Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense tomará en consideración en su integración, las diversas características sociales, económicas, políticas, geográficas, culturales y de género de las personas afro costarricenses,	El concebir una estructura integradora y diversa es positivo para garantizar una amplia representatividad de la comunidad afro costarricense, con amplia inclusión de diversos actores que visibilicen los intereses reales de esta. No obstante, es importante tener claridad en las razones que originaron la inclusión de cada uno de los sectores señalados como posibles miembros del foro, toda vez que se puede perder la naturaleza misma y representatividad de este. Se recomienda, además, referir la importancia de establecer los requisitos de participación, así como el mecanismo de elección de los miembros del foro.

de manera que sea paritaria, inclusiva y democrática.	
ARTÍCULO 6- Integración del Foro. El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricenses estará integrado por los siguientes miembros: a) Una persona representante de cada una de las Comunidades Tribales del Caribe de Costa Rica pertenecientes a Tortuguero, Barra del Colorado, Siquirres, Guácimo, Matina, Limón, Cahuita, Puerto Viejo, Manzanilla y Sixaola, y de las comunidades tribales afro costarricenses ubicadas en otras zonas del territorio nacional. b) Una persona representante por cada una de las universidades públicas que tengan sede en la provincia de Limón. c) Dos personas representantes entre las universidades privadas que tengan sede en la provincia de Limón. d) Dos personas representantes de las instituciones de educación para universitaria que tengan sede en la provincia de Limón e) Una persona representante de cada diputación electa en la provincia de Limón, la cual será definida por el órgano competente del partido político. f) Cinco personas representantes de la Cultura Afro costarricense, estas podrán ser personas representantes de grupos, asociaciones de artistas, deportistas o cualquier organización que esté reconocida por el Ministerio de Cultura como parte de una expresión artística o cultural afro costarricense. g) Seis personas representantes de las organizaciones no gubernamentales, con	Se reitera la observación indicada en el artículo anterior, en atención a una basta representación de sociedad civil y otras organizaciones privadas y públicas. Se agrega la importancia de incorporar criterios objetivos para las pre asambleas, lo cual podría ser integrado en la redacción del reglamento a la presente ley.

incidencia en temas relacionados con la naturaleza y cosmovisión del Pueblo Tribal Afro costarricense. Todas las personas representantes establecidas en este artículo serán designadas mediante el mecanismo de pre asambleas que se definirán en el reglamento de esta ley. El Ministerio de Justicia facilitará y supervisará estos procesos.	
ARTÍCULO 7- Finalidad El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense tendrá la finalidad de discutir y votar la propuesta de política pública respecto al reconocimiento del Pueblo Tribal Afro costarricense. Dicha propuesta se aprobará por un plazo máximo de cinco años; asimismo, será de acatamiento obligatorio y vinculante para todas las instituciones que desarrollan proyectos o tienen responsabilidades vinculadas a las personas jóvenes. Además, el Foro Tribal Afro costarricense fungirá como medio de consulta obligatoria en aquellos procedimientos y a través de sus instituciones representativas, en los que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a este pueblo tribal de manera desproporcional. Aunado a lo anterior, el Foro mediante sus representantes participará en procesos de formulación, aplicación y evaluación de políticas públicas y programas que se relacionen en los temas propios de los intereses y naturaleza del pueblo tribal afro costarricense. Asimismo, el Foro participará en el monitoreo y elaboración de estudios de incidencia social, espiritual, cultural y ambiental en apego a las experiencias de sus tradiciones, costumbres, desarrollo académico y comunitario.	Este artículo establece las funciones del Foro, que incluyen discutir y votar políticas públicas, es la instancia consulta obligatoria ante medidas vinculadas con la población tribal, así como la evaluación de programas. Para ello es necesario precisar el carácter vinculante de sus decisiones para evitar ambigüedades. Indicar que la redacción propuesta genera confusión en el rol del foro para discutir y votar políticas públicas, más no su realización. Asimismo, se considera que este sería un espacio oportuno para que se establezca la instancia técnica estatal responsable de la coordinación del proceso general de consulta afro costarricense, tal y como se hace para la consulta a pueblos indígenas, lo anterior en un estricto apego a los Derechos Humanos y en busca de una estandarización en los procesos de consulta a realizar a pueblos tribales, garantizando los principios de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 8- Funcionamiento. El Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense se reunirá tres veces al año; celebrará una asamblea ordinaria cada seis meses o cuando por mayoría simple de los representantes a dicha Asamblea, se solicite al Ministerio de Justicia y Paz. Se deberá girar presupuesto para realizar las asambleas ordinarias y extraordinarias según planificación del Ministerio de Justicia y Paz. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes; en caso de empate, el asunto se someterá a una segunda votación; si dicho empate persiste, el asunto en trámite será archivado. Del pleno de la Asamblea se elegirá, por mayoría simple, a una persona que ejerza la presidencia, quien moderará el debate. Asimismo, a una persona que ejerza la secretaría, que llevará el seguimiento documentado de todas las reuniones. Ambos puestos serán elegidos por un período de cuatro años, al final del cual deberán entregar los respectivos informes al Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense. Dichos puestos podrán ser reelectos por un periodo consecutivo. La presidencia del Foro deberá coordinar con el Ministerio de Justicia y Paz la incorporación de las recomendaciones del Foro a las políticas integrales del Estado Costarricense. La secretaría tendrá a la disposición de cualquier asambleísta las resoluciones, los acuerdos, las	Define la frecuencia de las reuniones y el mecanismo de toma de decisiones. Es importante que la asignación de presupuesto esté garantizada para asegurar viabilidad. Nuevamente se analizan las funciones del foro a la luz de estar adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, incluso refiriendo el manejo de presupuesto girado por dicho ministerio con lo que se observa al foro como un ejecutor de fondos públicos y como un ente público parte del Estado costarricense. Por lo tanto, se reiteran las observaciones que al respecto se señalaron en artículos anteriores.
--	--

recomendaciones y las discusiones que el Foro ha llevado a cabo. Los miembros del Foro ejercerán sus funciones ad-honórem; todo lo anterior de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.	
ARTÍCULO 9- Rendición de cuentas Aualmente, el Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense elaborará y publicará en las páginas web de las instituciones públicas que la integran, antes de finalizar el mes de agosto de cada año, un informe con los resultados de la gestión realizada en términos de la población alcanzada, metas, objetivos, recursos invertidos y cualquier otro aspecto de relevancia sobre sus fines.	De total relevancia la inclusión de los procesos de rendición de cuentas, dado que asegura la transparencia como buena práctica en toda organización. Al respecto es importante valorar la inclusión de una sección que permita el acceso público al informe; se visualiza su incorporación en el reglamento a la ley.
ARTÍCULO 10- Autorización para invertir recursos Se autoriza a las instituciones públicas a colaborar para el desarrollo de los objetivos del Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense y brindar acompañamiento para realizar alianzas público-privadas con organizaciones no gubernamentales, colegios profesionales, universidades y organizaciones internacionales, para el desarrollo de los objetivos del Foro y para que destinen recursos a fin de cumplir los fines de esta ley, en estricto apego a la normativa vigente.	La Defensoría advierte y subraya sobre los posibles aspectos negativos de que una organización de la sociedad civil ejecute fondos públicos y los riesgos en una debida supervisión al efecto. En reiteración a los argumentos anteriores, no debe confundirse el rol de la representación de la sociedad civil con las competencias propias del Estado. De persistir la propuesta pese a los riesgos existentes y trasplantes de funciones, debe especificarse la supervisión de los recursos y la fiscalización de los proyectos que se ejecuten, especialmente al tratarse de fondos públicos. Por lo tanto, como oportunidad de mejora para el presente artículo, se sugiere establecer lo siguiente: • Planificación detallada y supervisión periódica para asegurar que los recursos se usen de manera eficiente y que cada proyecto esté justificado.

	• Transparencia y accesibilidad pública de los informes, favoreciendo así la auditoría ciudadana sobre el uso de los fondos y posibles responsabilidades. • Auditoría externa y sanciones específicas ante la eventualidad de un uso inadecuado de los recursos, promoviendo un manejo responsable por parte de los integrantes del Foro. Implementando estos cambios dentro del articulado se reforzaría el compromiso del Estado y del Foro en el manejo adecuado de los recursos, asegurando que cada inversión beneficie a los Pueblos Tribales Afro Costarricenses. Detalles sobre esta temática, debería ser objeto de inclusión en el Reglamento a la ley,
TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá integrar el Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el diario oficial La Gaceta. TRANSITORIO II- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de seis meses a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, para lo cual deberá contar con la participación del Foro del Pueblo Tribal Afro costarricense.	Ambos transitorios son claros, establecen plazos razonables para la integración del Foro y la reglamentación de la ley. Son necesarios para la implementación adecuada y como se indicó en párrafos anteriores, varias de las recomendaciones esbozadas pueden analizarse a través del Reglamento. Sin embargo, se reitera y subraya, debe quedar claro la naturaleza jurídica del foro como representación de sociedad civil organizada.

La efectiva aplicación del principio de no regresión consiste en una garantía que constriñe al Estado a abstenerse de adoptar medidas, políticas o normas que empeoren o disminuyan sin una justificación razonable y proporcionada, el grado de protección a los derechos fundamentales ya alcanzado, por lo que este proyecto de ley constituye un avance significativo en la búsqueda del respeto de la población afro costarricense y su igualdad en el efectivo disfrute de Derechos Fundamentales, al otorgar un rango legal a la declaratoria como Pueblo Tribal.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica comparte sus observaciones, ante la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados, solicitando respetuosamente la atención de las anteriores observaciones y señalamientos.

Agradecida por la deferencia consultiva,

c. archivo
